

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 0336 00 Acción de Tutea

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor DAGO ARMANDO CALVACHE GUERRA formuló acción de tutela contra EPS COMPENSAR buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, seguridad social, e integridad física.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se resumen de la siguiente manera:

2.1. El señor Dago Armando Calvache Guerra, cuenta con vinculación vigente en la EPS Compensar, presentando antecedentes de trastorno de disco lumbar con radiculopatía y trastorno de disco cervical con radiculopatía.

2.2. La EPS Compensar, presta los servicios asistenciales a sus afiliados en el Centro de Salud del municipio de Guasca Cundinamarca; no obstante, no cuenta con un punto de dispensación de medicamentos o farmacia que pueda entregar de forma oportuna los insumos ordenados por el galeno tratante en el municipio.

2.3. El médico tratante le prescribió los medicamentos denominados esomeprazol 40mg, metocarbamol 750 mg, tramadol clorhidraton 100mg, cetaminofen 500 mg, carbamazepina 200 mg y Clorfeniramina jarabe 2 mg.

2.4. Advierte que debido a las enfermedades que padece, no le es fácil desplazarse a la ciudad de Bogotá para poder reclamar dichos insumos; razón por la cual requiere que se le remita a su domicilio.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la salud, y vida digna; y como consecuencia de ello se ordene a EPS COMPENSAR que *“... autorizar la entrega y envío de los medicamentos recetados: Esomeprazol 40mg, Metocarbamol 750 mg, Tramadol clorhidraton 100mg, Cetaminofen 500 mg, Carbamazepina 200 mg, Clorfeniramina jarabe 2 mg (...) que en el menor tiempo posible realice la entrega de los medicamentos antes indicados, en la dirección calle 3 N° 5-50 centro del municipio de Guasca Cundinamarca (...) no incurrir en demora innecesaria en la prestación del servicio de salud a mi favor...”*

TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 13 de abril de 2021, ordenándose notificar a la EPS Compensar, para que ejerciera su derecho de defensa, y a su vez vinculó a la Secretaria de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, y el Centro de Salud del Municipio de Guasca Cundinamarca.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. La Secretaria de Salud indicó, que el señor Dago Armando Calvache Guerra se encuentra afiliado a la EPS Compensar con estado activo, por lo que en principio la Entidad Promotora de Salud debe resolver la reclamación elevada de conformidad con el Decreto 19 de 2012, la Ley 1438 de 2011, y la Ley 1122 de 2007 prestando todos los servicios médicos que requiera sus afiliados de conformidad con la cobertura en el pan de beneficios.

4. La EPS Compensar manifestó, que el señor Dago Armando Calvache Guerra se encuentra registrado como cotizante dependiente. Agregando que la entidad direcciono el caso a la gestora regional de Cundinamarca para que sea dispensados los medicamentos ordenados a favor del afiliado.

5. El Centro de Salud del Municipio de Guasca Cundinamarca señaló, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en la medida que no es la entidad responsable de asumir los requerimientos levado por este, pues es la Entidad Promotora de Salud accionada la que debe suplir el costo y la distribución de los medicamentos que requieran sus afiliados.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales la salud, vida digna, igualdad, seguridad social, e integridad física del señor Dago Armando Calvache Guerra por cuanto, según se dijo, la EPS Compensar se ha negado a entregar los medicamentos denominados “...*Esomeprazol 40mg, Metocarbamol 750 mg, Tramadol clorhidraton 100mg, Cetaminofen 500 mg, Carbamazepina 200 mg, Clorfeniramina jarabe 2 mg...*”

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, “...*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio*

público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló “...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”.

4. Con relación al suministro oportuno de medicamentos e insumos médicos, es pertinente memorar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018.

“...Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

(...) En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”.

5. En el sub-examine, se advierte que el señor Dago Armando Calvache Guerra se encuentra vinculado en la EPS Compensar de forma activa en el Régimen Contributivo, con antecedentes de trastorno de disco lumbar con radiculopatía y trastorno de disco cervical con radiculopatía; requiriendo la entrega de los medicamentos prescritos por el galeno tratante el 20 de marzo de 2020, los cuales no habían sido dispensados a la data en la que se presentó la queja constitucional.

No obstante a lo anterior, debe señalarse que con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho, se allegó comunicación de la Entidad Promotora de Salud accionada, donde manifestó que *“...se tiene conocimiento que el día de hoy se están desplegando todos los actuantes para hacerle llegar los medicamentos al usuario en ese sentido, esta defensa una vez cuente con el soporte de la entrega que se estima será entre el día de mañana se lo hará conocer al despacho para que pueda acreditar que en efecto se dio la entrega de lo pedido por el accionante...”*, aseveración que fue confirmada por el actor mediante comunicación telefónica sostenida con uno de los empleados del Juzgado, donde se advirtió que ya se realizó la entrega de todos los medicamentos requeridos, en la cantidad y dosificación prescritos por el galeno tratante.

Bajo dicha primicia, se advierte que no existe vulneración de los derechos deprecados, pues la EPS Compensar procedió a brindar los servicios médicos que requeridos por el señor Dago Armando Calvache Guerra, por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a los derechos incoados, este cesó al momento de atenderse los requerimientos elevados por el quejoso, direccionada a la entrega de los fármacos denominadosesomeprazol, metocarbamol, tramadol clorhidrato, cetaminofen, carbamazepina, y clorfeniramina jarabe, en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos salvaguardados.¹

No obstante, se exhorta a la entidad cuestionada para que dispense los servicios médicos requeridos, atendiendo las observaciones puntuales de los galenos tratantes, sin presentarse trabas administrativas, que obliguen a los usuarios a acudir a vías constitucionales para hacer efectivos sus derechos.

6. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a la vida digna, igualdad, seguridad social, e integridad física deprecado por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

¹ Sentencia T-041 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor DAGO ARMANDO CALVACHE GUERRA contra EPS COMPENSAR, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad cuestionada para que dispense los servicios médicos requeridos, atendiendo las observaciones puntuales de los galenos tratantes.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c8fc9656200d6bdb1116d3f12f775b5021795fc5e65afe47b779ba24ebb3ef

1

Documento generado en 23/04/2021 07:09:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**